Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.043

CLAA_GJN_ATS_043.24

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de Comercio Exterior:

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.**

En esta publicación se **CREAN** y **SUPRIMEN** **número de identificación comercial**; asimismo se **CREAN** la **Anotación 1 del Capítulo 09 y la Anotación 1 del Capítulo 95**, de los números de identificación comercial, todos del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022.

El Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.**

El Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.**

El Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México.**

Son días inhábiles para la Agencia Nacional de Aduanas de México, el 28 y el 29 de marzo de 2024.

En dichos días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia; lo anterior sin perjuicio del personal necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades conferidas y el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF, 1º, 10, 18, 19, 35, 36 y 43 de la Ley Aduanera; y 14 de su Reglamento, en relación con el Anexo 4, Horario de las aduanas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente.

El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación

CIRCULAR INFORMATIVA No.043

CLAA_GJN_ATS_043.24

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.043

CLAA_GJN_ATS_043.24

SECRETARIA DE MARINA

- **TÍTULO de Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción XIII, y 6o. de la Ley de Comercio Exterior; 2o., fracción II, Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), la cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación, conforme a la Tarifa aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, y que fue modificada mediante diversos decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial;

Que el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10ª de la LIGIE, señala la obligación de establecer los números de identificación comercial (NICO) en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias, así como la metodología para la creación y modificación de dichos números, los cuales deben ser determinados por la Secretaría de Economía, con opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que la disposición citada en el considerando anterior, también prevé que la clasificación de las mercancías está integrada por las fracciones arancelarias y el NICO, el cual se conforma por 2 dígitos que se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda y que están ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99;

Que el NICO es una herramienta de facilitación comercial que permite contar con datos estadísticos más precisos, al separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios de evaluación, los parámetros de los mismos y el procedimiento a seguir para la creación y modificación de los NICO;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el órgano de difusión oficial antes señalado el 30 de junio de 2023;

Que el Acuerdo de metodología prevé en su artículo 5 que tanto las dependencias de la Administración Pública Federal, como las personas físicas o morales, interesadas en la creación o modificación de un NICO, deben realizar la solicitud correspondiente, acompañada de la información que al respecto se precisa en el mismo;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo antes mencionado, en marzo y septiembre se valoran las solicitudes recibidas durante los periodos de julio a diciembre del año inmediato anterior y de enero a junio del año que se encuentre en curso, respectivamente;

Que en septiembre de 2023, se analizaron 2 solicitudes con 3 propuestas de creación de NICO, recibidas en el periodo de enero a junio de la referida anualidad, con el fin de brindar orden y trazabilidad en el seguimiento estadístico de las corrientes comerciales y permitir una adecuada instrumentación entre los actores involucrados en la generación de información de inteligencia comercial, y actualizar el marco jurídico y administrativo del comercio exterior, derivado de su análisis y con base en la información analizada por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se considera necesario modificar el Acuerdo NICO y tablas de correlación para crear 6 NICO, suprimir 3 NICO y crear una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que los NICO que se dan a conocer a través del presente Acuerdo fueron determinados previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) Y SUS TABLAS DE CORRELACIÓN

Artículo Primero. Se **crean** los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, que a continuación se indican, en el orden que les corresponde:

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0901.21.99	01	En cápsulas.
0901.21.99	99	Los demás.
0901.22.99	01	En cápsulas.
0901.22.99	99	Los demás.
9503.00.23	01	Globos de plástico metalizado.
9503.00.23	99	Los demás.

Artículo Segundo. Se **suprimen** los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0901.21.99	00	SUPRIMIDO
0901.22.99	00	SUPRIMIDO
9503.00.23	00	SUPRIMIDO

Artículo Tercero. Se **crean** la Anotación 1 del Capítulo 09 y la Anotación 1 del Capítulo 95, de los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, conforme a lo siguiente:

"**Capítulo 09**

Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:

1. Se entenderá por "cápsulas", al café molido y tostado que se comercializa en envases individuales de hasta 20 gramos, para extraerse en máquinas diseñadas para tal fin, excepto las cápsulas de extractos, esencias o concentrados de café, o sus preparaciones."

"**Capítulo 95**

Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:

1. Se entenderá por "globos de plástico metalizado", a las manufacturas huecas elaboradas con dos laminados plásticos, con una cobertura de polvos metálicos, cortadas a una forma determinada y unidas por termosellado en sus bordes para formar la cavidad y dejando una boquilla para su insuflado, la cual puede estar provista de adhesivo o de una válvula, para retener el aire o gas en su interior para formar el globo."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, XI y XII, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 9 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo de Reglas), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre, 25 de noviembre de 2022, 13 de enero, 16 de agosto y 27 de octubre, de 2023, el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de Reglas, se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) en las que se clasifican las mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en los puntos de entrada y salida del país, así como los Números de identificación Comercial (NICO) que pudieran ser aplicables;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios, el procedimiento a seguir para su creación y modificación, así como su evaluación;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado por diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de junio de 2023;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Metodología, se publicó en el DOF el diverso que modifica el Acuerdo NICO y tablas de correlación, mediante el cual se crearon 6 NICO, se suprimieron 3 NICO, y se crearon una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que, ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo de Reglas, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar los NICO contenidos en el mismo, conforme a los cambios referidos en los considerandos anteriores, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforma** el numeral 3, fracción XI, del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, respecto de la fracción arancelaria y sus números de identificación comercial que se indican, en el orden que les corresponda:

"ANEXO 2.4.1

…

1.- y **2.- …**

3.- …

I. a **X. …**

XI. …

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
…		
9503.00.23	**Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.**	
01	Globos de plástico metalizado.	
99	Los demás.	
…		

XII. a **XIV. …**"

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, y 39, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 17 bis, 286, 289, 292 y 295 de la Ley General de Salud; 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X, 6 y 7, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación que ejerce la Secretaría de Salud;

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud (Acuerdo), mismo que fue reformado por diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 23 de febrero de 2021, el 28 de enero y 1 de septiembre, de 2022;

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), la cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación, conforme a la Tarifa aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, y que fue modificada mediante diversos decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios, el procedimiento a seguir para su creación y modificación, así como su evaluación;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado por diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de junio de 2023;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de metodología, se publicó en el DOF el diverso que modifica el Acuerdo NICO y tablas de correlación, mediante el cual se crearon 6 NICO, se suprimieron 3 NICO, y se crearon una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A, primer párrafo, fracciones I, inciso c), y II, inciso b), de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que, ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar los NICO contenidos en el mismo, conforme a los cambios referidos en los considerandos anteriores, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Único. Se **reforma** el Anexo I, fracción f), del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, respecto de la fracción arancelaria y sus números de identificación comercial que se indican, en el orden que les corresponda:

"ANEXO I

a) a **e) …**

f) …

…

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
…		
9503.00.23	**Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.**	**Únicamente:** Juguetes dirigidos a niños menores de 3 años, que no sean de grandes dimensiones.
01	Globos de plástico metalizado.	
99	Los demás.	
…		

g) a **k) …**"

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, cuyo Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, el cual entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, y entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Honduras, Costa Rica y Guatemala, el 1 de enero, el 1 de julio y el 1 de septiembre de 2013, respectivamente;

Que de conformidad con los artículos 4.19, 4.20 y 4.22 del Tratado, las Partes establecieron un Comité de Integración Regional de insumos (CIRI) que tiene como funciones evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de mercancías en el territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales que se especifican en el Tratado utilizados por el productor en la producción de una mercancía, a través de la emisión de un dictamen;

Que el artículo 4.25 del Tratado establece que las Partes acordarán un Reglamento de Operación del CIRI, que será adoptado por la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 9 de diciembre de 2021, la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con el artículo 19.1.3(b)(iii) del Tratado, adoptó la Decisión No. 12 relativa al Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.25 del Tratado;

Que el numeral 3 de la Decisión No. 12 establece que entrará en vigor a los 30 días siguientes después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos;

Que el 25 de julio, el 22 de agosto, el 26 de septiembre, el 28 de noviembre, todos de 2022, el 31 de marzo de 2023, y el 22 de febrero de 2024, las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Costa Rica, y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, informaron la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para efectos de la entrada en vigor de la Decisión No. 12, por lo que esta Decisión entrará en vigor el 23 de marzo de 2024, y

Que resulta necesario dar a conocer la Decisión No. 12 a las autoridades y a las personas interesadas, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 12 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Único. Se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, adoptada el 9 de diciembre de 2021, y su Anexo:

"**DECISIÓN No. 12**

9 de diciembre de 2021

Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4.25 "Reglamento de Operación" y 19.1.3(b)(iii) "Comisión Administradora" del Tratado,

Que con la finalidad de facilitar la administración de las disposiciones de los artículos 4.19 al 4.24 del Tratado,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), el cual se anexa a la presente Decisión (Anexo).

2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.

3. La presente Decisión entrará en vigor a los 30 días siguientes después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, esta Decisión entrará en vigor el 23 de marzo de 2024.

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4.25 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

1. Se incorporan las definiciones generales establecidas en el Capítulo II (Definiciones Generales) y las del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el Artículo 4.19 del Tratado;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de una mercancía de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el Artículo 4.20 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación al territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

día hábil: los días laborales de acuerdo a la legislación de cada Parte;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

ExWorks: ex-fábrica según las reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada;

productor potencial de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes;

solicitante de la dispensa: el productor o el exportador de la mercancía que compruebe tener un contrato o un subcontrato con uno o más productores ubicados en el territorio de la Parte solicitante; y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los Artículos 4.19 al 4.24, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.25 del Tratado, así como la operación del CIRI.

2. Treinta días después de la entrada en vigor de este Reglamento, las Partes notificarán los nombres y datos de contacto de las personas que fungirán como representantes del CIRI por parte del sector público, así como por parte del sector privado, en este último caso se especificará el sector productivo al que representan (papel, textil o eléctrico). Cuando se registren cambios posteriores en los representantes se notificarán a la brevedad posible.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Integrantes del CIRI

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.19 del Tratado, el CIRI estará integrado, por parte del sector privado, por dos representantes de las cámaras empresariales de cada Parte, de la industria involucrada en la solicitud de dispensa, y por parte del sector público, por dos funcionarios del gobierno que cada Parte designe. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como integrantes del CIRI no podrán tener una relación directa con la empresa solicitante cuando se esté realizando un proceso de investigación para determinar si existe desabastecimiento de un material requerido en el territorio de las Partes de conformidad con el Tratado y este Reglamento. En caso de que se compruebe una relación directa, se sustituirán el o los representantes del sector privado para ese caso únicamente.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los integrantes del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material requerido que se encuentre bajo un procedimiento de investigación. No será necesario que los asesores técnicos estén presentes en la toma de decisiones del CIRI.

Artículo 4. Coordinador para gestionar las solicitudes del CIRI

1. El Coordinador del CIRI, en adelante el Coordinador, será uno de los representantes del sector público de la Parte interesada que presente la solicitud de dispensa.

2. El Coordinador deberá apoyar en el desarrollo del procedimiento de la solicitud de dispensa, en particular en lo referente a las disposiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 19 y 21 de este Reglamento.

Artículo 5. Decisiones del CIRI

El CIRI adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 6. Reglas para la operación del CIRI

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procedimentales tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o delegar funciones específicas a alguno de sus integrantes, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este Reglamento ni con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, correo electrónico, videoconferencia o cualquier otro medio de transmisión electrónica, siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Capítulo III

Supuestos de Desabastecimiento

Artículo 7. El CIRI considerará las solicitudes de dispensa sustentadas en alguno de los supuestos de desabastecimiento previstos en los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 8. Desabastecimiento absoluto

1. Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado cuando:

a) en ninguna de las Partes se produce el material requerido o no existe la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación; o

b) no obstante que exista la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, hay una falta de interés manifiesta de los productores potenciales de ese material en suministrarlo al solicitante de la dispensa.

Para tales efectos, existe falta de interés manifiesta cuando, en cada Parte, los productores potenciales de ese material no han dado respuesta a las solicitudes de suministro del material requerido dentro de los 30 días siguientes a la primera solicitud de suministro, hecha por el solicitante de la dispensa o han respondido negativamente a dichas solicitudes. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación no deberá ser mayor a 120 días contados a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 9. Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando el productor potencial del material requerido no está en disposición de suministrarlo en un plazo máximo de 60 días. En ese sentido, el productor potencial del material requerido deberá de comunicar en un tiempo comercialmente aceptable, plazo no mayor de 60 días contados a partir de la solicitud de requerimiento del material, que no está en condiciones de suministrarlo de manera oportuna, salvo excepciones debidamente justificadas, se extenderá el plazo hasta 15 días adicionales. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 10. Desabastecimiento por volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

a) los productores potenciales del material requerido lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no pueden ofrecerlo al solicitante de la dispensa en los volúmenes requeridos;

b) la infraestructura industrial instalada, para producir los materiales requeridos, al momento del inicio del procedimiento, es insuficiente para abastecer el volumen solicitado; o

c) los productores potenciales del material establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del solicitante de la dispensa y no pueden cambiarlos para abastecer el volumen solicitado.

En caso de que los productores potenciales del material informen mediante comunicación que no están en posibilidad de abastecer el monto del producto solicitado, se entenderán estas comunicaciones como prueba suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 11. Desabastecimiento por calidad

1. Existirá desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Cuando exista un acuerdo por escrito entre el solicitante de la dispensa y el productor potencial del material requerido respecto a la falta de condiciones adecuadas de suministro por cuestiones de calidad, debidamente documentadas. En dicho escrito el productor potencial del material requerido deberá manifestar que no cuenta con la capacidad para proveer el material solicitado con la calidad requerida. En consecuencia, el solicitante quedará en este caso habilitado para iniciar la solicitud de dispensa, siempre y cuando la fecha de emisión del acuerdo por escrito no exceda 30 días posteriores a la solicitud de inicio de procedimiento de investigación.

b) Si no existe acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido respecto al abastecimiento adecuado por cuestiones de calidad, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de recepción de la última muestra del material requerido, el solicitante de la dispensa podrá someter la diferencia al dictamen técnico de un laboratorio de pruebas o de una entidad certificadora debidamente acreditada en la Parte donde se encuentra el productor potencial del material. Para tal efecto, el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora será elegida de común acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido, dentro de los

diez (10) días siguientes a la última comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido para determinar el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora, ésta será seleccionada por el solicitante, de entre de un mínimo de 3 laboratorios de pruebas o entidades certificadoras, debiendo justificar detalladamente las razones de su elección.

El laboratorio de pruebas o la entidad certificadora acreditada evaluarán tanto las características técnicas del material solicitado con base en el requerimiento del solicitante de la dispensa, así como la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante de la dispensa para procesar y manejar el material requerido. El dictamen que emita el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora deberá contener toda la información necesaria, incluyendo los resultados que demuestren que el material del proveedor no cuenta con las condiciones adecuadas de calidad requeridas o, en su caso, que compruebe que la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante no son aptos para procesar el material requerido. Los gastos iniciales de la solicitud realizada por el laboratorio o entidad certificadora serán pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen final que emita el referido laboratorio o entidad certificadora estarán a cargo del particular que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea el cliente o el proveedor. En caso de que el cliente o el proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo, se entenderá que acepta los problemas de calidad. Asimismo, el dictamen deberá contener un análisis comparativo detallado de las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante y las que contiene el material ofertado por el productor, dentro de las cuales se pueden considerar las siguientes:

i) Para mercancías del sector del papel (partida 48.10, 48.11, 48.19, 48.21, subpartida 4823.20-4823.40, 4823.70-4823.90):

- Gramaje o peso base del papel o cartón
- Absorción de agua
- Resistencia al doblado/rasgado/estallido
- Determinación del color
- Presentación
- Acabado

ii) Para mercancías del sector textil (Capítulos 50 al 63):

- Uniformidad
- Torsión
- Dimensión
- Número de cabos
- Composición
- Resistencia
- Tenacidad a la rotura
- Elongación
- Variación en el título
- Acabado
- Ligamento
- Corte

iii) Para mercancías del sector eléctrico (subpartida 8544.30 y 8544.49):

- Resistencia térmica
- Resistencia a las vibraciones
- Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad
- Transmisión segura de alta tensión

- Tipo de aislamiento
- Diámetro
- Tipo de conductores
- Alma
- Funda
- Aislamiento
- Armadura o blindaje
- No. de conductores
- Tipo de conexión

c) Si como resultado del dictamen técnico del laboratorio de pruebas o de la entidad certificadora se determina que:

i) el solicitante de la dispensa no cuenta con la infraestructura, maquinaria o equipo adecuados para procesar el material requerido, no procederá el determinar que existe desabastecimiento por calidad; o

ii) las muestras del material proporcionado por el productor potencial no cuentan con las condiciones adecuadas de calidad conforme a la petición del solicitante de la dispensa, se determinará que existe desabastecimiento por calidad, en cuyo caso el solicitante quedará habilitado para pedir el inicio de la investigación, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la emisión del Dictamen.

Artículo 12. Desabastecimiento por precio

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada una de las Partes, las cotizaciones ex-works remitidas al solicitante de la dispensa por parte de los productores potenciales de los materiales, son superiores:

a) a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, emitidas por el proveedor de un material en su mercado local a los productores potenciales del material requerido, en el curso de operaciones comerciales normales;

b) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal a), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, elaboradas por esos proveedores de materiales a productores potenciales de mercancías legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comerciales normales; o

c) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal b), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 12 (1)(c) de este Reglamento, tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado.

2. Se entenderá por condiciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

3. Se entenderá por condiciones comerciales internacionales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones habituales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

4. Una vez que el solicitante cuente con las cotizaciones correspondientes, quedará habilitado para solicitar una dispensa, para lo cual deberá contar con las cotizaciones originales, incluyendo los datos de contacto de las empresas, y la fecha de emisión de las cotizaciones no deberá exceder el plazo de 30 días previos a la solicitud.

Artículo 13. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

1. Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado.

2. Para efectos de que las Partes puedan contar con información certera respecto de la utilización de la dispensa otorgada, la autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá que sus exportadores o productores de las mercancías finales que hayan utilizado el material o materiales bajo dispensa que llenen y firmen un certificado de origen que ampare mercancías bajo una dispensa, indiquen en el campo de observaciones la siguiente frase "La mercancía cumple con lo establecido en la Decisión No. ___ de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto (s)) (unidad de medida) de la Dispensa otorgada a (nombre del) (de los) material(es) utilizado(s), clasificado(s) en la(s) fracción(es) arancelaria(s):_____"

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 14. Disposiciones generales

1. Para los efectos del Artículo 4.21 del Tratado, los miembros del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de 5 años contados a partir de la recepción de la información.

2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que requiera el CIRI en el transcurso de una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

3. El CIRI podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 15. Procedimiento de investigación

1. A efecto de que un solicitante de dispensa presente una solicitud de inicio del procedimiento de investigación deberá elaborar y presentar al Coordinador un escrito libre exponiendo su caso, incluyendo toda la documentación que lo fundamente y anexando el cuadro técnico aplicable del Apéndice 1, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material requerido. En todos los casos, la solicitud deberá incluir la siguiente información:

a) nombre, dirección, correo electrónico y teléfono del solicitante de la dispensa interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;

b) en caso de que el solicitante de la dispensa haya exportado al territorio de otra (s) Parte (s), la mercancía objeto de la solicitud: el nombre de los importadores, la cantidad y valor de las exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;

c) el nombre comercial, el nombre común o genérico, las especificaciones técnicas, características y condiciones técnicas, y la fracción arancelaria bajo el Sistema Armonizado (SA) del material con complicaciones de abastecimiento, así como la descripción y fracción arancelaria de la mercancía a la que se incorporará dicho material para exportar a la (s) Parte (s) a cuyo territorio se destinará la mercancía;

d) una explicación sobre las complicaciones concretas de abastecimiento que enfrenta el productor de la mercancía, detallando las razones por las cuales no es posible el cumplimiento de la regla de origen aplicable, así como cualquier otra información correspondiente; y

e) las pruebas documentales en que el solicitante sustente sus afirmaciones, incluyendo los documentos relativos al supuesto de desabastecimiento.

2. El Coordinador dará por recibida la solicitud y la documentación que la fundamente en la fecha en que se presenten de forma completa los documentos e información señalados en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de investigación, el Coordinador la enviará por correo electrónico a los miembros del CIRI correspondientes, según el sector donde se haya hecho la solicitud (papel, textil o eléctrico). Las Partes que no estén directamente involucradas en la solicitud, tendrán 3 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud para manifestar su interés en participar en el procedimiento de investigación.

4. Si al término de los 3 días hábiles no se recibe comunicación por alguna de las Partes que están directamente involucradas en la solicitud, se entenderá que no tienen interés en participar en el procedimiento de investigación.

5. Una vez que las Partes hayan manifestado su interés se dará inicio al procedimiento de investigación en un plazo no mayor a 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.21 del Tratado.

6. Los representantes del CIRI de cada una de las Partes que hayan manifestado su interés, determinarán la manera de realizar las consultas y el seguimiento de la solicitud al interior del territorio de cada Parte, y designarán a uno de sus integrantes como representante oficial de esa Parte para efectos de los procedimientos y notificaciones sobre la investigación.

7. Dentro de los 15 días siguientes al inicio del procedimiento de investigación, cada representante oficial deberá informar al Coordinador sobre la existencia, de ser el caso, de productores potenciales del material requerido adjuntando las pruebas que demuestren dicha afirmación. Sólo en los casos que aplique se deberán presentar las muestras técnicas o la información que se considere para efecto de sustentar que existe abasto del material solicitado.

8. Si dentro del plazo establecido en el numeral 7, alguno de los representantes oficiales no se pronuncia con respecto a la solicitud y a las respectivas pruebas, se entenderá que no existe producción en esa Parte del material objeto de investigación.

9. Si de conformidad con el numeral 7, uno o más de los representantes oficiales responden que existe suministro del material solicitado, el CIRI iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible conforme a los requisitos especificados en la solicitud del material requerido. El CIRI contará con un plazo de 5 días hábiles a partir del plazo señalado en el numeral 7, para finalizar la investigación.

10. Si como resultado de la investigación se determina que no existe desabastecimiento del material, el CIRI dará por finalizada la solicitud y el procedimiento de investigación.

11. Si derivado de la investigación, o de que ningún representante oficial manifestó que existe producción del material requerido, se concluye que existe desabastecimiento del material solicitado en el territorio de las Partes, el CIRI deberá elaborar y aprobar su dictamen en un plazo máximo de 5 días hábiles.

12. El Coordinador podrá requerir cualquier prueba adicional o solicitar los informes técnicos que sean necesarios para sustentar el dictamen que emita el CIRI.

13. El Coordinador y los representantes oficiales entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores de las demás Partes. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 16. Confidencialidad de la información

El CIRI, el Coordinador del CIRI, los asesores técnicos, la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento de investigación mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada. Cualquier incumplimiento a esta obligación será sancionado de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 17. Dictamen del CIRI

1. De conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI dictaminará:

   a) con base en la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los Artículos 8 al 12 de este Reglamento; y

b) con base en los términos y condiciones de la dispensa requerida por el productor del material señalado en la solicitud a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, a efectos de suplir el desabastecimiento.

2. Corresponderá al Coordinador elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico, a los miembros del CIRI al día siguiente de que se concluya la investigación, a fin de que éstos se pronuncien en un plazo de 5 días hábiles. Una vez recibidos los comentarios de los demás representantes, el Coordinador circulará la versión final del dictamen a los demás miembros del CIRI, para presentarlo a la Comisión Administradora en un plazo de 5 días hábiles, a partir de su recepción. La Parte que no responda en el plazo establecido, dará por aprobado el dictamen.

3. Si el CIRI dictamina que:

a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento de investigación, informando a la Comisión las razones de esta decisión; o

b) existe desabastecimiento, se procederá según las disposiciones aplicables del Tratado y este Reglamento.

4. En el caso que exista desabastecimiento y se otorgue la dispensa, las Partes intercambiarán semestralmente información respecto a su utilización.

Artículo 18. Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen

Si, de conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI no emite un dictamen dentro de los plazos establecidos, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 4.24 del Tratado.

Capítulo VI

Resolución de la Comisión

Artículo 19. Remisión del dictamen del CIRI

El Coordinador del CIRI remitirá su dictamen a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.22 del Tratado para que ésta emita una resolución de conformidad con el Artículo 4.23 del Tratado.

Artículo 20. Revisión de la decisión

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del Artículo 4.23 del Tratado, cualquiera de las Partes, previa solicitud de un potencial productor de un material sujeto de la dispensa, podrá solicitar a la Comisión la revisión de una decisión que otorgue una dispensa.

2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación pertinente, en cuanto a que las causas que dieron origen a la decisión han sido modificadas.

3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI, el cual, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la decisión se han modificado o persisten y lo comunicará inmediatamente a la Comisión.

4. La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su dictamen para:

a) ratificar la decisión;

b) modificar los términos y condiciones de la decisión, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor de la decisión original; o

c) derogar la decisión.

5. La Comisión notificará su decisión a las demás Partes, y en su caso determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Capítulo VII

Prórroga

Artículo 21. Prórroga de la dispensa

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado, el beneficiario de la dispensa podrá presentar una solicitud ante el Coordinador pidiendo que se prorrogue el plazo de vigencia de la dispensa, dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la dispensa, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.

2. La solicitud de prórroga se otorgará por una única ocasión, y se deberán adjuntar las pruebas que indiquen que persisten las causas que le dieron origen, así como información que demuestre la utilización de la dispensa, y que se trate de los mismos productos y montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.

3. El Coordinador remitirá al CIRI dentro de los 3 días posteriores a la presentación de la solicitud de prórroga, a efectos de que el CIRI evalúe si las causas que dieron origen a la decisión de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión a más tardar 25 días hábiles antes de que expire el plazo de la dispensa.

4. La Comisión tendrá un plazo no mayor a 10 días a partir del momento en que el CIRI haya remitido su revisión para decidir si prórroga su decisión original. En caso de prórroga, se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.

5. La Comisión emitirá su decisión con base en lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 4.23 del Tratado y se notificará a las demás Partes.

Capítulo VIII

Revisión del Reglamento del CIRI

Artículo 22. Modificaciones al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre todas las Partes. Para tal efecto, cualquier Parte podrá proponer modificaciones o adecuaciones ante el Comité de Origen, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio quien evaluará la propuesta y someterá su recomendación a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 23. Vigilancia

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este Reglamento.

Anexo 12(1)(c)

Las siguientes revistas se refieren al Artículo 12(1)(c):

1) Sector Textil:

- **ICIS LOR** (https://www.icis.com/chemicals/manufacturing/synthetic-textile/)
- **TECNON ORBICHEM** (http://www.orbichem.com/Chemical_Business_Focus.aspx?P_ID=208)
- **CBI** (APLICABLE A LA UNION EUROPEA) (https://www.cbi.eu/market-information/home-decoration-textiles/)

2) Sector Papel:

- **Seale & Associates** (http://mnamexico.com/wp-content/uploads/2017/05/Industria-Papel-4.pdf)
- **Euler Hermes** (http://www.eulerhermes.com/economic-research/sector-risks/Global-Paper-Report/Pages/default.aspx)
- **VIRTUAL PRO** (https://www.revistavirtualpro.com/revista/industria-de-la-pulpa-y-el-papel/22)

3) Sector Eléctrico:

- **Global sources Autoparts and accesories** (http://www.globalsources.com/SITE/MAGAZINES.HTM?pi_proj=10AWJP)
- **Trade Sparq** (http://www.tradesparq.com/)
- **ARROW** (https://www.arrow.com/es-mx/divisions/electronic-components)
- **MUNDO ELÉCTRICO** (http://www.mundo-electronico.com/?page_id=1000537)

APÉNDICE 1

MATERIALES DEL SECTOR DEL PAPEL (PARTIDA 48.10, 48.11, 48.19, 48.21, SUBPARTIDA 4823.20-4823.40, 4823.70-4823.90) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Gramaje o peso base del papel o cartón	Absorción de agua	Resistencia al doblado/rasgado/estallido	Determinación del color	Presentación	Acabado	Cantidad	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)
						(Tiras, bobinas, hojas (cuadradas, rectangulares), cortados de otra forma, incluyendo anchura)	(Recubierto, revestido, plegado, marcado para corte)			

MATERIALES DEL SECTOR TEXTIL (CAPÍTULO 50-63) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimensiones por rollo	No. de Cabos	Composición y tipo	Presentación	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad kg netos	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilado solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilado	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilado		Ancho y/o largo (metros lineales)	Número de cabos que conforman el hilado	Material del hilado solicitado (nylon, poliéster, algodón, etc.); Tipo de Material (nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.)	Carrete, madeja, etc.	Crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.	Sistema o modelo para entrecruzar hilados de urdimbre o trama	Brillante, semimate, mate, ultramate, etc.	Redondo, aserrado, etc.	Monto a solicitar.		

MATERIALES DEL SECTOR ELÉCTRICO (SUBPARTIDA 8544.30 y 8544.49) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Resistencia térmica	Resistencia a las vibraciones	Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad	Transmisión segura de alta tensión	Tipo de aislamiento	Diámetro	Tipo de conductores	Alma	Funda	Aislamiento	Armadura o blindaje	No. de conductores	Tipo de conexión	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 41/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	20.90%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	7.75%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$1.2906
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.5259

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$4.8846
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$5.2146

Diésel	$6.2606

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, son las siguientes:

Combustible	**Cantidad por litro (pesos)**
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 42/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	**20-25 kms**	**25-30 kms**	**30-35 kms**	**35-40 kms**	**40-45 kms**
Monto del estímulo:						

a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						

a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y

Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 43/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024.

Zona I	
Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**

b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Agencia Nacional de Aduanas de México.- Oficina del Titular.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE 2024, PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

ANDRÉ GEORGES FOULLON VAN LISSUM, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XIII, 4, apartado A, 8 y 11, fracciones II, III y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, expedido mediante "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021, así como su reforma publicada en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2022, y

Considerando

Que, la Agencia Nacional de Aduanas de México, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Que, corresponde a la Agencia emitir las disposiciones de carácter general y acuerdos administrativos necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones.

Que, a efecto de brindar y garantizar mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su Reglamento Interior, resulta conveniente la emisión del presente Acuerdo Administrativo.

Que, con el fin de establecer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México, para efectos del cómputo de plazos y términos legales; se expide el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE 2024, PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO"

Artículo Único. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF), se estará a lo siguiente:

I. Son días inhábiles para la Agencia Nacional de Aduanas de México, el 28 y el 29 de marzo de 2024.

En dichos días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia; lo anterior sin perjuicio del personal necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades conferidas y el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF, 1º, 10, 18, 19, 35, 36 y 43 de la Ley Aduanera; y 14 de su Reglamento, en relación con el Anexo 4, Horario de las aduanas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente.

Transitorios

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Atentamente

Ciudad de México, 14 de marzo de 2024.- Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, **André Georges Foullon Van Lissum**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el similar por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque, ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD-M-001-2024.

ACUERDO mediante el cual se modifica el similar por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II y IV, 28 fracción I, 29 fracciones I y XV, 93 párrafo segundo y 101 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y; 1, 3 fracciones VIII, X y XXVI, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 25 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Administrativo, mediante el cual se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación y se autorizó su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, identificados en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con Registro Federal Inmobiliario, el polígono 2A con el número 7-15638-0 y el polígono 2B con el número 7-16321-3.

SEGUNDO.- Que mediante contrato número CD-E-2020 001, de fecha 10 de febrero de 2020, se formalizó la aportación de las fracciones de terreno descritas en el Considerando precedente, a título gratuito al patrimonio de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 1535/5 y 1535/6 de fecha 10 de marzo de 2020.

TERCERO.- Que el contrato número CD-E-2020 001 en su Cláusula Octava estableció a la literalidad lo siguiente: "*Si "FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V." dejare de utilizar los inmuebles cuya aportación a título gratuito a su patrimonio se autoriza, les diere un uso distinto al establecido en el presente contrato, sin la previa autorización del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o bien las dejare de necesitar dichas fracciones con todas sus mejoras y accesiones revertirán al patrimonio de la Federación."*

CUARTO.- Que con fecha 11 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que se determinó que la fracción de terreno identificada como polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, identificado en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con Registro Federal Inmobiliario número 7-16321-3, revirtió al patrimonio del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 1535/7 de fecha 11 de mayo de 2021.

QUINTO.- Que en virtud del documento señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, únicamente subsiste la aportación a "FONATUR Tren Maya", S.A. de C.V., de la fracción de terreno denominado polígono 2A, con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados, descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, en la que se encuentra la estación Palenque del Tren Maya.

SEXTO.-Que mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022, se autorizó la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, por sí o por conducto de diversas figuras jurídicas de derecho público y privado, así como obtener, bajo cualquier título, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y en general ejecutar todos los actos necesarios para llevar a cabo su objeto social, de conformidad con sus Estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Que el 31 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., el cual señaló a la letra lo siguiente:

"…

DECRETO

ARTÍCULO 1. FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., a fin de que se encuentre en condiciones de construir, operar, explotar y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y servicios auxiliares, incluyendo los

subtramos efectivamente concluidos y los que se encuentren en proceso, y la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, materiales, financieros, así como derechos y obligaciones que fueron adquiridos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, mediante los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables, las establecidas en el presente Decreto y los lineamientos que al efecto se expidan.

FONATUR realizará las gestiones respectivas de conformidad con su instrumento de creación y formalizará los actos jurídicos correspondientes, con objeto de dar cumplimiento a lo referido en el presente Decreto.

...

ARTÍCULO 2. Tren Maya, S.A. de C.V. deberá coordinarse con FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., y cualquier otra institución, para garantizar la entrega de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos materiales y financieros, así como derechos y obligaciones que deriven de los contratos y convenios del Proyecto Tren Maya, en el ámbito de sus respectivas facultades, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del presente Decreto y en su caso, de los lineamientos que al efecto se expidan.

...

*ARTÍCULO 5****....***

Los bienes inmuebles adquiridos para la Vía General de Comunicación denominada Tren Maya son parte del dominio público de la Federación a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; para los demás bienes inmuebles adquiridos o por adquirir, se deberán llevar a cabo los actos jurídicos que resulten necesarios para su entrega en favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

...”

OCTAVO.- Que el 21 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., a Tren Maya, S.A. de C.V.”, mismo que establece en el Capítulo Tercero, Lineamiento OCTAVO, respecto a la situación de los bienes inmuebles lo siguiente:

"OCTAVO.- El Acta de entrega-recepción contendrá al menos, los rubros siguientes:

...

IV. Bienes muebles, inmuebles e intangibles:

...

2. La situación de los bienes inmuebles: Inventario de bienes inmuebles que se deban transferir conforme a la normativa aplicable, en el que se identifiquen:

Los predios adquiridos y expropiados para integrar el derecho de vía;

Los bienes inmuebles que forman o formarán parte de la estructura complementaria, como son: estaciones, paraderos, talleres, cocheras, patios de transferencias, plataformas de carga y descarga y subestaciones eléctricas;

Los bienes inmuebles para reubicación de asentamientos humanos, y

Los bienes inmuebles para oficinas administrativas y campamentos.

NOVENO.- Que mediante oficio número FTM/AZH/332/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., solicitó la modificación al Acuerdo descrito en el Considerando Primero del presente, para llevar a cabo la actualización de la denominación de la persona moral a favor de quien fue expedido, es decir, de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., a Tren Maya, S.A. de C.V., considerando que el objeto y uso del inmueble continúa siendo el mismo, no obstante, Tren Maya, S.A. de C.V., quedará a cargo de dar

continuidad al Proyecto Tren Maya, por lo que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., sería sustituida en estricto apego a la instrucción del Ejecutivo Federal.

DÉCIMO.- Que tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., y a efecto de dar cumplimiento al objeto del Proyecto Tren Maya y el marco normativo que sustenta la entrega del Proyecto Tren Maya de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., resulta procedente emitir el presente Acuerdo modificatorio.

Con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente; por lo que con base en las consideraciones referidas he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se modifica el similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación entre otras, la fracción de terreno identificada como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas y se autorizó su aportación a título gratuito al patrimonio de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para quedar en favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

SEGUNDO.– Quedan subsistentes en todos sus términos, el demás contenido del Acuerdo Administrativo de Desincorporación de fecha 7 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.

TERCERO.– El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en coordinación con Tren Maya, S.A. de C.V., realizará a nombre y representación de la Federación, los actos jurídicos correspondientes para llevar a cabo la modificación que se autoriza.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Público de la Propiedad Federal.

QUINTO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

TÍTULO de Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

1.01.2024.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL RECINTO PORTUARIO DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL CABO SAN LUCAS, S.A. DE C.V., QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EL ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO

CONDICIONES

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ALCANCES

PRIMERA. OBJETO DE LA CONCESIÓN

SEGUNDA. ÁREAS PREVIAMENTE CONCESIONADAS Y PERMISIONADAS

TERCERA. SERVICIOS PERMISIONADOS

CUARTA. SUSTITUCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS POR CONTRATOS

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE

SEXTA. DERECHOS REALES

SÉPTIMA. CESIONES Y GRAVÁMENES

OCTAVA. CONTROL MAYORITARIO POR MEXICANOS

NOVENA. CONTRAPRESTACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL

CAPÍTULO III.

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA. PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO

DÉCIMA PRIMERA. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

DÉCIMA SEGUNDA. ATENCIÓN DE LA DEMANDA

DÉCIMA TERCERA. OBRAS

DÉCIMA CUARTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA QUINTA. DRAGADO Y SEÑALAMIENTO MARÍTIMO

DÉCIMA SEXTA. FONDO DE RESERVA

DÉCIMA SÉPTIMA. MEDIDAS DE SEGURIDAD

DÉCIMA OCTAVA. PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

CAPÍTULO IV.

USO DE ÁREAS E INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DÉCIMA NOVENA. REGLAS DE OPERACIÓN

VIGÉSIMA. OPERACIÓN DE TERMINALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

VIGÉSIMA PRIMERA. OPERACIÓN INTEGRADA

VIGÉSIMA SEGUNDA. OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS

VIGÉSIMA TERCERA. CONTRATOS

VIGÉSIMA CUARTA. CONCURSO PÚBLICO

VIGÉSIMA QUINTA. EXCEPCIONES AL CONCURSO

VIGÉSIMA SEXTA. COBROS A OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

VIGÉSIMA SÉPTIMA. EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LOS PUERTOS

VIGÉSIMA OCTAVA. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS

VIGÉSIMA NOVENA. COBROS A LOS USUARIOS

CAPÍTULO V.

SEGUROS Y GARANTÍAS

TRIGÉSIMA. DAÑOS A BIENES O PERSONAS

TRIGÉSIMA PRIMERA. SEGUROS

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ACREDITAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

TRIGÉSIMA TERCERA. SEGUROS Y GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS

TRIGÉSIMA CUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO VI.

VERIFICACIÓN E INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA QUINTA. VERIFICACIONES

TRIGÉSIMA SEXTA. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CONTABLE

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. APOYO A AUTORIDADES

CAPÍTULO VII.

SANCIONES, VIGENCIA, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

TRIGÉSIMA OCTAVA. SANCIONES

TRIGÉSIMA NOVENA. VIGENCIA

CUADRAGÉSIMA. INICIO DE OPERACIONES

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. CAUSAS DE REVOCACIÓN

CUADRAGÉSIMA TERCERA. REVERSIÓN

CUADRAGÉSIMA CUARTA. REVISIÓN DE CONDICIONES

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGÉSIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES

CUADRAGÉSIMA SEXTA. NOTIFICACIONES

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

CUADRAGÉSIMA NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

QUINCUAGÉSIMA. ACEPTACIÓN

CONCESIÓN QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EL ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL CABO SAN LUCAS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO, EL CONTRALMIRANTE ANDRÉS FRANCISCO NAVARRO RAMÍREZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL RECINTO PORTUARIO DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Que **"LA CONCESIONARIA"** es una empresa de participación estatal mayoritaria, constituida conforme las leyes mexicanas aplicables, de conformidad con la escritura pública número 5,346, Libro de Registro Número Dos, de 17 de enero de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, constitución que fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el *"Oficio mediante el cual el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público autoriza la constitución de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., agrupada al sector coordinado por la Secretaría de Marina",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022.

II. Que **"LA CONCESIONARIA"** de conformidad con el artículo segundo de sus Estatutos Sociales, tiene por objeto la administración portuaria integral de Cabo San Lucas, Baja California Sur, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en el Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Baja California Sur, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia y de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo, escritura pública número 5,346, Libro de Registro Número Dos, de 17 de enero de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

III. Que mediante ocurso del 30 de octubre de 2023, el Administrador Único de **"LA CONCESIONARIA",** solicitó a la Dirección General de Puertos, tramitar el otorgamiento a su favor de la Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, ubicado en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con el objeto de llevar a cabo el uso aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación, **por una vigencia de 50 años.**

IV. Que el **Contralmirante Andrés Francisco Navarro Ramírez**, como Administrador Único de **"LA CONCESIONARIA",** tiene capacidad y facultades amplias para actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales conferidas conforme a la legislación aplicable, que no le han sido revocados ni modificados de manera alguna, y son bastantes para la suscripción de este instrumento, aprobado mediante el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., misma que fue protocolizada por instrumento número 5,660, Libro de Registro Número Dos, de 21 de junio de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Asimismo, señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Paseo de la Marina 853, Colonia Marina, C.P. 23450, Cabo San Lucas, Baja California Sur.

V. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1974, el *Decreto por el que se determinan los puertos que tienen el carácter de habilitados,* y que en su artículo segundo habilitó en el litoral del Pacífico, el Puerto de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, para tráfico de cabotaje y de altura.

VI. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el *"Acuerdo por el que se determina el Recinto Portuario correspondiente al Puerto denominado Cabo San Lucas, Baja California Sur, ubicado en el Litoral del Pacífico",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1988, mediante el cual se determinó el recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur y quedaron incorporadas al mismo, las instalaciones y obras construidas por el Gobierno Federal en las áreas del dominio público de la Federación, descritas en el considerando tercero del mismo instrumento, con superficie total de **43,176.692 m²**.

VII. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de las entonces denominadas Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió el 28 de agosto de 1996, el *"Acuerdo por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, B.C.S.",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 1996, por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur, para quedar con una superficie total de **35-66-43.06 hectáreas**, integrado por **32-93-47.86 hectáreas de área de agua** y **2-72-95.20 hectáreas de terrenos** del dominio público de la Federación, conforme al plano oficial **RPCAS-95-01** de septiembre de 1995.

VIII. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el 01 de septiembre de 2003, *"Acuerdo de delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2004, para quedar con una superficie total de **457.002 hectáreas**, integradas por **2.261 hectáreas** de terrenos de dominio público de la Federación y **454.741 hectáreas de agua,** conforme al plano oficial **RPSLUC-01-2001 de febrero de 2001.**

IX. Que el 02 de diciembre de 2020, el Ejecutivo Federal expidió el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual transfiere a la Secretaría de Marina, las atribuciones en materia portuaria que tenía la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo que a la Secretaría de Marina le corresponden, entre otros asuntos, el Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

X. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, emitió el 06 de junio de 2022*, "Declaratoria por la que se revierten a favor de la Nación, las obras, terminales, marinas e instalaciones que integran el Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Baja California Sur",* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2022, con la finalidad de revertir a favor de la Nación, los bienes de dominio público de la Federación, que tenía concesionados la empresa "FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.", para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

XI. Que por **Oficio No. 410/UI/CIM/2024/010**, de fecha **26 de febrero de 2024** de la **Unidad de Inversiones** de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se emite opinión Económica-Financiera, favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto que nos ocupa, para el otorgamiento de un Título de Concesión por **un plazo de 50 años** solicitado por la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.

La presente Concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte integral de la misma:

A. Plano oficial **RPSLUC-01-2001 de febrero de 2001** del Recinto Portuario del Puerto Cabo San Lucas, que consta de una superficie total de 457.002 hectáreas, integradas por **2.261 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 454.741 hectáreas de agua.**

B. Obras e instalaciones del Gobierno Federal construidas y que se encuentran ubicadas en el recinto portuario, así como el reporte fotográfico de las mismas.

C. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

D. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.

E. Reglas de operación del puerto.

F. Regulación tarifaria.

FUNDAMENTOS

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1o, 8o, 14, 16, 27 párrafos quinto y sexto, 28 párrafo, párrafo décimo primero, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o. fracción I, 14 párrafo primero, 16, 18, 26, primer párrafo, renglón cuarto, 30 fracciones IV, V, V Bis, IX, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 15 y 16 de la Ley Federal del Mar; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 primer párrafo, 18, 19, 20, 28 fracción V, 42 fracción VIII, 58 fracción I, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 8 fracciones I y XXX, 63 y 328 fracción XI de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 16 fracciones IV, X, y XIV, 20 fracciones I, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 al 43, 44, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 69 de la Ley de Puertos, así como los Artículos Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto de expedición de la misma; 1, 2, 3, 31, 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Puertos; 1, 2, 3 fracción II, incisos i) y j), numeral 6, 5, 6 inciso B, Delegables, fracción V, 15, 24 Quater, fracción IX, 33 fracciones IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; **"LA SECRETARÍA"** otorga a **"LA CONCESIONARIA"** el presente Título de Concesión, bajo las siguientes:

CONDICIONES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCES

PRIMERA. OBJETO DE LA CONCESIÓN. La presente Concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del **Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas**, ubicado en el Estado de Baja California Sur.

I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación que integran el **Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas**, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano **RPSLUC-01-2001** de febrero de 2001, que consta de una superficie total de **457.002 hectáreas**, integradas por **2.261 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación** y **454.741 hectáreas de agua**, que se describe en el Anexo A.

II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, que se describen en el Anexo B.

III. La construcción, operación y explotación de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias, náuticas, pesqueras, turísticas, deportivas, recreativas en el área concesionada.

IV. La prestación de los servicios portuarios y conexos.

SEGUNDA. ÁREAS PREVIAMENTE PERMISIONADAS. Las áreas previamente permisionadas, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los Títulos de Permiso correspondientes, por lo que deberán celebrarse los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente instrumento.

TERCERA. SERVICIOS PERMISIONADOS. "LA CONCESIONARIA" permitirá que los Títulos de Permiso de prestación de servicios vigentes, continúen desempeñando sus actividades en el Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, Estado de Baja California Sur.

Asimismo, dará aviso a **"LA SECRETARÍA"** de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS DE PERMISO POR CONTRATOS. "LA CONCESIONARIA", con el apoyo de la **"LA SECRETARÍA",** promoverá que las personas físicas y morales que cuenten con los permisos podrán celebrar con **"LA CONCESIONARIA",** los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones o de prestación de servicios, según corresponda, dentro de 75 días siguientes al otorgamiento del presente instrumento, los cuales quedarán condicionados a que cumplan los requisitos de la Ley de Puertos y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE. La presente Concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y en los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones vigentes fueran reformadas o modificadas de cualquier manera en el futuro, **"LA CONCESIONARIA"** acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos desde el momento en que entren en vigor, y que el contenido del presente instrumento se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que **"LA SECRETARÍA"** modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

SEXTA. DERECHOS REALES. Esta Concesión no crea en favor de **"LA CONCESIONARIA",** derechos reales, ni acción posesoria alguna, sobre los bienes objeto de la Concesión, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SÉPTIMA. CESIONES Y GRAVÁMENES. "LA CONCESIONARIA" no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta Concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Puertos, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La Concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o Estados extranjeros.

En este caso, si **"LA CONCESIONARIA"** fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la fallida.

OCTAVA. CONTROL MAYORITARIO POR MEXICANOS. "LA CONCESIONARIA" se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de **"LA SECRETARÍA"** los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

"LA SECRETARÍA" en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del recinto portuario y de **"LA CONCESIONARIA".**

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

"LA CONCESIONARIA" deberá informar a la **"LA SECRETARÍA"** de cualquier otra modificación a su estatuto social.

NOVENA. CONTRAPRESTACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL. "LA CONCESIONARIA" pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de **"LA SECRETARÍA".**

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente instrumento, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que **"LA SECRETARÍA"** notifique a **"LA CONCESIONARIA"** el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual **"LA SECRETARÍA"** notifique a **"LA CONCESIONARIA"** la contraprestación a pagar formará parte de la presente Concesión, y se agregará a la misma, una vez que lo emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO III

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA. PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO. "LA CONCESIONARIA" se sujetará a un Programa Maestro de Desarrollo Portuario, que deberá entregar a **"LA SECRETARÍA",** para su

autorización, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, observando lo dispuesto en la Ley de Puertos y su Reglamento.

En el Programa Maestro de Desarrollo Portuario deberán considerarse los siguientes aspectos:

1. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;
2. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, la conexión de los diferentes modos de transporte y el compromiso de satisfacer la demanda prevista;
3. Las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje;
4. El diagnóstico de la situación del Puerto que contemple expectativas de crecimiento y desarrollo, así como su vinculación con la economía regional y nacional;
5. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura y del equipamiento con el análisis financiero que lo soporte;
6. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que establezca este Reglamento y las reglas de operación respectivos;
7. Los compromisos de mantenimiento, metas de productividad calendarizadas en términos de indicadores por tipo de carga y aprovechamiento de los bienes objeto de la Concesión, y
8. La demás información que se determine en la Ley, su Reglamento y en el presente instrumento.

"LA SECRETARÍA" autorizará, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su presentación, el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, el cual se integrará al presente instrumento como **Anexo C**. Dicho programa tendrá una visión de 20 (veinte) años, revisable cada 5 (cinco) años, contados a partir de su aprobación por **"LA SECRETARÍA".**

Las modificaciones sustanciales al Programa Maestro de Desarrollo Portuario serán elaboradas por **"LA CONCESIONARIA"** y sometidas a la revisión, modificación o aprobación de **"LA SECRETARÍA".**

En el caso de modificaciones menores al Programa Maestro de Desarrollo Portuario, éstas sólo deberán registrarse ante **"LA SECRETARÍA".**

DÉCIMA PRIMERA. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL. Para cada ejercicio **"LA CONCESIONARIA"** se sujetará al Programa Operativo Anual que registrará ante **"LA SECRETARÍA"**; en el cual se indicarán las acciones que llevará a cabo para cumplir con los objetivos, metas, estrategias y demás obligaciones establecidas en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y, en general, en el presente instrumento, así como los compromisos que, para el ejercicio de que se trate, se proponga alcanzar **"LA CONCESIONARIA",** directamente o a través de los terceros con quienes celebre contratos.

El Programa Operativo Anual incluirá una sección específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento y mejoras.

En el citado programa de mantenimiento **"LA CONCESIONARIA"** deberá establecer compromisos claros y precisos para llevar a cabo, acciones de limpieza, seguridad, conservación ambiental y los demás que se requieran para la debida operación de las áreas concesionadas.

"LA CONCESIONARIA", dentro de los primeros treinta días hábiles del año que corresponda, enviará el Programa Operativo Anual a **"LA SECRETARÍA",** para su análisis y seguimiento. En caso de que el programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de **"LA CONCESIONARIA", "LA SECRETARÍA"** podrá disponer que haga las correcciones necesarias.

DÉCIMA SEGUNDA. ATENCIÓN DE LA DEMANDA. "LA CONCESIONARIA", será responsable ante **"LA SECRETARÍA",** de que se atiendan las demandas de servicios conforme a lo previsto en la presente Concesión, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

DÉCIMA TERCERA. OBRAS. Para la construcción de obras marítimas o de dragado, **"LA CONCESIONARIA"** deberá contar con un dictamen técnico que emita un perito en la materia, igualmente deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la legislación ambiental, y en coadyuvancia con **"LA SECRETARIA"**.

Una vez sometido el anterior dictamen; cumplimiento ambiental y el proyecto ejecutivo a la autorización de **"LA SECRETARÍA",** la construcción de las obras mayores o que modifiquen sustancialmente las áreas que no se encuentren previstas en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, sólo podrán hacerse si **"LA CONCESIONARIA"** obtiene previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran para el caso específico, por parte de **"LA SECRETARÍA"** y demás autoridades correspondientes, conforme a la legislación vigente.

"LA SECRETARÍA" dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que **"LA CONCESIONARIA", ingrese el trámite por Ventanilla Única de Gestión de Trámites (UNICAPAM)**, y entregue el dictamen; y si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, **"LA SECRETARÍA"** podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de **"LA CONCESIONARIA",** sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley de Puertos.

En el evento de que **"LA CONCESIONARIA"** construya obras o inicie su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por **"LA SECRETARÍA"** conforme a la ley respectiva, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de las obras, debiendo de comunicarlo por los medios electrónicos autorizados ante **"LA SECRECTARÍA"**, sin que sea necesario que recaiga en este momento una resolución administrativa. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, **"LA CONCESIONARIA"** realizará los trabajos definitivos, que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por **"LA SECRETARÍA".**

Al término de la vigencia de esta Concesión, **"LA CONCESIONARIA"** estará obligada, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que se hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de **"LA SECRETARÍA".**

DÉCIMA CUARTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO. "LA CONCESIONARIA", los cesionarios, prestadores de servicios y terceros con quienes contraten, estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, y a remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en las áreas concesionadas.

"LA CONCESIONARIA" deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen, cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en las especificaciones mínimas que determine **"LA SECRETARÍA".**

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa mínimo anual de mantenimiento y mejoras, que **"LA CONCESIONARIA"** elaborará y exhibirá a **"LA SECRETARÍA"** como parte del Programa Operativo Anual. **"LA SECRETARÍA"** podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar **"LA CONCESIONARIA".**

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, **"LA CONCESIONARIA"** procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos en el mes de enero de cada año.

"LA CONCESIONARIA" será responsable de cualquiera de los residuos de todo tipo que se arrojen en las áreas concesionadas en desacato de las disposiciones legales aplicables y sin la aprobación de las autoridades competentes.

DÉCIMA QUINTA. DRAGADO Y SEÑALAMIENTO MARÍTIMO. "LA CONCESIONARIA" realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en las áreas concesionadas, que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

"LA CONCESIONARIA" se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en las áreas concesionadas, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine **"LA SECRETARÍA",** de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si **"LA CONCESIONARIA"** no efectúa las obras y trabajos a que está obligada conforme a la presente condición y a la DÉCIMA CUARTA, **"LA SECRETARÍA"** podrá ejecutar los trabajos correspondientes y **"LA**

CONCESIONARIA” le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena que determine **“LA SECRETARÍA”**.

DÉCIMA SEXTA. FONDO DE RESERVA. “LA CONCESIONARIA” tendrá la opción de constituir un fondo de reserva para la ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinen conforme a los lineamientos que establezca **“LA SECRETARÍA”** en el documento que se agregará al presente instrumento como **Anexo D**.

DÉCIMA SÉPTIMA. MEDIDAS DE SEGURIDAD. “LA CONCESIONARIA” deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las obras e instalaciones, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

I. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades en las áreas concesionadas se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables ni se afecte la adecuada operación de las obras e instalaciones;

II. Instalar por su cuenta o por cuenta de terceros con quienes contrate, y dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que **“LA SECRETARÍA”** estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;

III. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en las áreas concesionadas, de acuerdo con las reglas de operación que formule **“LA CONCESIONARIA”,** y sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes, así como observar el **Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)**, así como las demás normas vigentes en la materia;

IV. Verificar que la entrada a las áreas concesionadas de embarcaciones o de vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidas en las reglas de operación y observar el **Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG)**, sin perjuicio de las demás normas vigentes en la materia. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes;

V. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;

VI. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento y disponibilidad para su uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos

VII. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias de las áreas concesionadas;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;

IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales, cuando se trate de los asuntos de su competencia en materia ambiental, o las demás autorizaciones que requiera obtener de **“LA SECRETARÍA”** u otras autoridades competentes;

X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido de que **“LA SECRETARÍA”** podrá determinar los que considere necesarios;

XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene las áreas concesionadas y observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78) y sus enmiendas, así como las demás normas vigentes en materia de contaminación ambiental;

XII. Gestionar y obtener de la autoridad competente, las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;

XIII. No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio, ni la práctica de actos que vayan en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres;

XIV. Informar a **"LA SECRETARÍA"** de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las áreas concesionadas, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;

XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la operación de las áreas concesionadas;

XVI. Cuidar que las terminales, marinas e instalaciones que se construyan, operen y exploten en las áreas concesionadas, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las embarcaciones y personas que hagan uso de las mismas;

XVII. Llevar a cabo la recepción y demás maniobras particulares que se requieran para operar las instalaciones y demás áreas concesionadas; con estricto apego a la normatividad aplicable y a las determinaciones de las autoridades competentes, y

XVIII. Cumplir las demás obligaciones que, en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los Tratados y Convenios Internacionales, las disposiciones legales y administrativas, el presente Título de Concesión, **"LA SECRETARÍA"** y las demás autoridades competentes.

DÉCIMA OCTAVA. PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE. Al realizar cualesquier acto o actividad en ejercicio de esta Concesión, **"LA CONCESIONARIA"** deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por México en materia de protección al ambiente.

"LA CONCESIONARIA" será responsable de vigilar, supervisar y denunciar los daños que, en materia de protección al ambiente, se hubieren causado o se causen en las áreas concesionadas a partir de la entrada en vigor del presente Título de Concesión.

Dicha obligación la asumirán los cesionarios que celebren contrato con la **"LA CONCESIONARIA".**

En las Reglas de Operación y en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, **"LA CONCESIONARIA"** deberá establecer las previsiones, medidas y acciones que, de acuerdo con las normas aplicables, resulten necesarias para respetar, mantener y proteger las Áreas Naturales Protegidas que permitan su desarrollo sustentable.

CAPÍTULO IV

USO DE ÁREAS E INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DÉCIMA NOVENA. REGLAS DE OPERACIÓN. La operación de las áreas concesionadas se sujetará a las reglas que formule **"LA CONCESIONARIA".** Dichas reglas se someterán, previa opinión del comité de operación, dentro de un plazo que no excederá de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente instrumento, a la autorización de **"LA SECRETARÍA",** la cual deberá pronunciar resolución dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción del proyecto, en la inteligencia de que, si no lo hiciere oportunamente, éste se tendrá por negado.

Las Reglas de Operación, una vez aprobadas, se agregarán al presente instrumento como **Anexo E**, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en la página oficial de **"LA CONCESIONARIA".**

La integración y funcionamiento del comité de operación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Puertos y del 43 al 46 de su Reglamento.

VIGÉSIMA. OPERACIÓN DE TERMINALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. "LA CONCESIONARIA" deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario;

II. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;

III. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en uno nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar servicios, y

IV. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente **"LA SECRETARÍA".**

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, **"LA CONCESIONARIA"** prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables sean obligatorios para el uso del puerto.

"LA CONCESIONARIA" deberá dar aviso a **"LA SECRETARÍA",** dentro de los 3 días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente, señalando las razones de tal circunstancia y las medidas que adoptará para propiciar la participación de terceros que le sustituyan en dicha operación.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley de Puertos y su Reglamento y en las Reglas de Operación del puerto, **"LA CONCESIONARIA"** dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, **"LA CONCESIONARIA"** podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGÉSIMA PRIMERA. OPERACIÓN INTEGRADA. "LA CONCESIONARIA" operará las áreas e instalaciones y prestará los servicios de manera integrada, por sí o por conducto de terceros con quienes contrate. Para ello **"LA CONCESIONARIA"** podrá realizar sus actividades con su personal y con equipo propio, o por medio de terceros que actúen por su cuenta y orden y que hubiesen celebrado contrato para tal efecto con la **"CONCESIONARIA",** en los términos de los artículos 49 de la Ley de Puertos.

"LA CONCESIONARIA" y los demás operadores en su caso, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, así como los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a **"LA SECRETARÍA"** para su autorización.

VIGÉSIMA SEGUNDA. OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS. Cuando las circunstancias así lo requieran a juicio de **"LA CONCESIONARIA",** ésta podrá contratar a terceros para prestar los servicios o para operar las áreas o instalaciones concesionadas, conforme al artículo 27 de la Ley de Puertos, pero en todo caso, tanto en ésta, así como en la anterior condición, **"LA CONCESIONARIA"** será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

VIGÉSIMA TERCERA. CONTRATOS. Para el supuesto anteriormente previsto, en que **"LA CONCESIONARIA",** no preste directamente los servicios, esta última celebrará contratos de Cesión Parcial de Derechos o bien de Prestación de Servicios.

Dichos contratos deberán de reunir los requisitos que para el caso establece el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGÉSIMA CUARTA. CONCURSO PÚBLICO. "LA CONCESIONARIA", por regla general adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. **"LA CONCESIONARIA",** por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

   Para la presentación de las ofertas se otorgará un plazo no menor de cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

   En el caso de que medie petición de parte, **"LA CONCESIONARIA",** en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;

III. Las bases del concurso incluirán los requisitos que deberán reunir los participantes, así como los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomará en cuenta, según sea el caso, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases;

V. En el acto de apertura de propuestas se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, levantándose para tal efecto acta circunstanciada que será firmada por todos los participantes;

VI. **"LA CONCESIONARIA",** con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura de propuestas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer en junta pública o por escrito a todos los participantes;

VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante **"LA SECRETARÍA". "LA CONCESIONARIA",** deberá remitir a **"LA SECRETARÍA"** la documentación que sustente la emisión del fallo. **"LA SECRETARÍA"** dictará la resolución correspondiente en un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la documentación debidamente sustentada, y,

VIII. No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

VIGÉSIMA QUINTA. EXCEPCIONES AL CONCURSO. "LA CONCESIONARIA" podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, en este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado **"LA SECRETARÍA"** a **"LA CONCESIONARIA",** sólo cuando se trate de:

I. La sustitución por contratos de los permisos previamente otorgados por **"LA SECRETARÍA".**

En este caso, en los contratos que se celebren, previa renuncia de los anteriores, **"LA CONCESIONARIA"** deberá respetar los plazos fijados en los Títulos de Permisos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley, su Reglamento y esta Concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente Título de Concesión;

II. Igualmente se adjudicarán directamente los servicios que hayan de brindarse en áreas comunes o en áreas e instalaciones de uso público en las que deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos establecidos por **"LA CONCESIONARIA",** en las reglas de operación y conforme al programa maestro de desarrollo portuario. En estos casos, los usuarios podrán seleccionar al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

III. Los contratos que se celebren con terceros para operar áreas e instalaciones en las áreas concesionadas, por regla general se adjudicarán por concurso público y, de manera directa, a los propietarios de los terrenos colindantes, que se ajusten al Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

VIGÉSIMA SEXTA. COBROS A OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que se celebren deberán ajustarse a los formatos, lineamientos y reglas generales que, en su caso, emita **"LA SECRETARÍA",** y consignarán el pago que el prestador u operador cubrirá a **"LA CONCESIONARIA".**

"LA CONCESIONARIA" podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas de agua y terrestres o de instalaciones, y por la prestación de los servicios dentro del área concesionada a la misma. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en los puertos, **"LA CONCESIONARIA"** podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LOS PUERTOS. "LA CONCESIONARIA" se obliga a que la operación portuaria se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGÉSIMA OCTAVA. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS. "LA CONCESIONARIA" será responsable ante **"LA SECRETARÍA"** de que los servicios se presten de manera permanente, uniforme y regular, y en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

"LA CONCESIONARIA" instalará y mantendrá permanentemente una oficina de quejas relativas al funcionamiento general de las áreas concesionadas, en un lugar de fácil acceso. Las quejas que se reciban serán resueltas por **"LA CONCESIONARIA"** conforme al procedimiento que establezcan las reglas de operación, y si no lo fueren, se plantearán por el interesado al comité de operación, sin perjuicio de que puedan ser resueltas también por **"LA SECRETARÍA"** para el caso de que no fuesen atendidas, en los términos del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Puertos.

VIGÉSIMA NOVENA. COBROS A LOS USUARIOS. "LA SECRETARÍA" establecerá las bases de regulación tarifaria, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Puertos, las tarifas por el uso de la infraestructura, así como las relativas a la prestación de los servicios portuarios, se determinarán tomando en consideración, en su caso, el valor comercial de los bienes conforme a los avalúos vinculados al Programa Maestro de Desarrollo Portuario autorizado y estarán sujetas a la regulación tarifaria que se anexará al presente instrumento como **Anexo F**, una vez presentados ante **"LA SECRETARÍA".**

Siempre que no se afecte el derecho de terceros, que cuenten con permiso vigente con anterioridad al otorgamiento de esta Concesión, **"LA CONCESIONARIA"** podrá cobrar las cuotas por el uso de la infraestructura portuaria, inclusive las de servicios portuarios, cuando las embarcaciones ingresen a las áreas e instalaciones localizadas en las áreas concesionadas.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

Cuando existan opciones portuarias que propicien un ambiente de competencia razonable por el uso de la infraestructura y la prestación de los servicios portuarios, las tarifas se fijarán libremente, las cuales se registrarán ante **"LA SECRETARÍA"**.

Las tarifas que se establezcan, así como los montos que de éstas se deriven, deberán permitir que la prestación de los servicios portuarios y la explotación de los bienes se realicen en condiciones satisfactorias de competencia, calidad, productividad, seguridad y permanencia.

Los precios y tarifas por el uso de infraestructura y de los servicios portuarios que se fijen en materia portuaria, se referirán a cuotas máximas y sus reglas de aplicación, las cuales tendrán una vigencia mínima y fecha de entrada en vigor, así mismo sus modificaciones o actualizaciones, deberán, en su caso, autorizarse o registrarse ante **"LA SECRETARÍA".**

"LA CONCESIONARIA" responderá directamente ante **"LA SECRETARÍA"** del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, incluidas las que, por virtud de la celebración de los contratos pudieren entenderse a cargo de terceros, así como de los daños que con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la Concesión deban pasar al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de áreas o instalaciones o para la prestación de servicios portuarios que celebre **"LA CONCESIONARIA"** se establecerá que los terceros contratantes, por el hecho de suscribir el contrato, serán responsables solidarios con ésta y frente al Gobierno Federal o ante los usuarios, según corresponda, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y de las consignadas en la Concesión que se relacionen con aquéllas. Para estos efectos, en los contratos referidos se hará constar que los terceros contratantes conocen el alcance y términos del presente instrumento, en los términos de los artículos 55 y 56 de la Ley de Puertos.

CAPÍTULO V

SEGUROS Y GARANTÍAS

TRIGÉSIMA. DAÑOS A BIENES O PERSONAS. "LA CONCESIONARIA", durante todo el plazo de la Concesión, será responsable de la integridad, conservación y buen estado del funcionamiento de todas las instalaciones, construcciones, obras, edificaciones y el señalamiento respectivo en las áreas concesionadas, así como de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios con motivo de la operación de las áreas concesionadas y de la prestación de los servicios, o bien por aquellos daños derivados de negligencia por parte de **"LA CONCESIONARIA".**

TRIGÉSIMA PRIMERA. SEGUROS. "LA CONCESIONARIA" durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de las áreas concesionadas se encuentren aseguradas, por sí o por los terceros cesionarios, incluidos, el señalamiento marítimo; obras de atraque y muelles; patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios; colisiones o fenómenos meteorológicos tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

Asimismo, **"LA CONCESIONARIA"** será responsable de la contratación de los seguros que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas o por la prestación de los servicios; de los bienes de terceros y accidentes de personas, daños al ambiente marino y costero, y en general a los bienes de la Nación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ACREDITAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS. Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual, deberán entregarse a **"LA SECRETARÍA"** dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente Concesión, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual según corresponda.

"LA SECRETARÍA" se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente **"LA CONCESIONARIA",** quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes con actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales sin perjuicio de que se apliquen las sanciones conforme a la Ley de Puertos.

TRIGÉSIMA TERCERA. SEGUROS Y GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS. "LA CONCESIONARIA" deberá incluir en los contratos que celebre con terceros, cláusulas relativas a los seguros y garantías que en sustitución de ella habrán de constituir los operadores y prestadores de servicios que formalicen dichos contratos, ajustándose en todo tiempo a la normatividad aplicable.

TRIGÉSIMA CUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, incluidas las de realización de obras y trabajos, las de pago de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas, y las de resarcimiento de daños y perjuicios, **"LA CONCESIONARIA",** dentro de los noventa días naturales siguientes al otorgamiento del presente instrumento, otorgará fianza que expida a satisfacción de **"LA SECRETARÍA",** una institución afianzadora autorizada conforme a las leyes mexicanas en la que se designará como beneficiario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación y a disposición de **"LA SECRETARÍA",** mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Lo anterior, lo acreditará de inmediato **"LA CONCESIONARIA",** ante **"LA SECRETARÍA"** exhibiendo al efecto el original de la póliza correspondiente. Dicha garantía deberá mantenerse en vigor durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, y con posterioridad en caso de recursos o juicios, en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por la **"LA CONCESIONARIA".**

El monto de la garantía será equivalente a **$1, 036, 672.00 (Un millón treinta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a seis meses de contraprestación que debe pagar **"LA CONCESIONARIA"** a **"LA SECRETARÍA",** cantidad que se ajustará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin incluir los productos del petróleo y sus derivados, publicado en el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la presente Concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de 180 días, para lo cual, si fuere necesario, se prorrogará o se otorgará una nueva al vencimiento del plazo legal de su duración.

Previa aprobación de **"LA SECRETARÍA"**, la ejecución de la garantía por incumplimiento de **"LA CONCESIONARIA"** se efectuará mediante el procedimiento administrativo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN E INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA QUINTA. VERIFICACIONES. "LA SECRETARÍA" podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este Título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias. **"LA CONCESIONARIA"** deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de **"LA SECRETARÍA".**

"LA SECRETARÍA" podrá realizar las verificaciones en los términos establecidos por los artículos 16 fracciones IV y IX, 63 y 64 de la Ley de Puertos, así como 138, 140 a 147 del Reglamento de la misma Ley.

A su vez **"LA CONCESIONARIA"** queda obligada a verificar el cumplimiento de los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que celebren con los prestadores y operadores.

TRIGÉSIMA SEXTA. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CONTABLE. "LA CONCESIONARIA" se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos en las áreas concesionadas, incluidos los relativos al volumen y frecuencias de la carga, pasajeros, embarcaciones, servicios prestados, indicadores

de eficiencia en general, y a darlos a conocer a **"LA SECRETARÍA"** en los términos, sistemas y formatos determinados por ésta.

"LA CONCESIONARIA" hará extensivas las obligaciones a que se refiere este capítulo a los terceros con quienes contrate.

"LA SECRETARÍA" podrá solicitar a **"LA CONCESIONARIA",** en todo tiempo, la información contable de la sociedad. **"LA CONCESIONARIA"** deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes una vez finalizado cada ejercicio fiscal, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa de que se trate.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. APOYO A AUTORIDADES. "LA CONCESIONARIA" se obliga a proporcionar a las autoridades competentes en las áreas concesionadas todas las facilidades para el desempeño de sus funciones, incluidos los espacios físicos necesarios, los cuales serán determinados por **"LA SECRETARÍA"** de acuerdo con la autoridad de que se trate y en acuerdo previo con **"LA CONCESIONARIA"** en los términos del artículo 26 fracción IV de la Ley de Puertos.

CAPÍTULO VII

SANCIONES, VIGENCIA, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

TRIGÉSIMA OCTAVA. SANCIONES. En caso de infracción de la Ley de Puertos, de su Reglamento o de la presente Concesión, **"LA SECRETARÍA"** impondrá a **"LA CONCESIONARIA"** las sanciones y multas administrativas establecidas en dichos ordenamientos, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones corresponda imponer a otras autoridades.

TRIGÉSIMA NOVENA. VIGENCIA. La presente Concesión estará **vigente por cincuenta años** contados a partir de la fecha de expedición del presente instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Puertos.

Sólo podrá renovarse o prorrogarse por igual periodo y, en general, tramitarse cualquier solicitud de **"LA CONCESIONARIA"** respecto del presente instrumento, cuando acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, las de índole fiscal a su cargo, y no se exceda el plazo máximo autorizado por la ley de la materia, en apego a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que **"LA CONCESIONARIA"** siga ocupando el área y continúe cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

CUADRAGÉSIMA. INICIO DE OPERACIONES. "LA CONCESIONARIA" podrá emprender sus actividades, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, pudiendo desde el inicio de sus operaciones cobrar las tarifas a que se refiere la presente Concesión.

"LA SECRETARÍA" tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN. La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos siguientes, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Puertos:

I. Vencimiento del plazo establecido en la Concesión o de la prórroga que se hubiere otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la Concesión, y

VI. Liquidación, extinción o quiebra de **"LA CONCESIONARÍA"**.

La terminación de la Concesión no exime a **"LA CONCESIONARIA"** de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con **"LA SECRETARÍA"** y con terceros.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. CAUSAS DE REVOCACIÓN. El presente Título de Concesión podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita **"LA SECRETARÍA"** en los términos del artículo 33 y 34 de la Ley de Puertos, o incurra el concesionario en cualquiera de las causales que en adelante se enuncien:

I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la Concesión en los términos y plazos establecidos en ella;

II. Por no ejercer los derechos conferidos en el presente Título de Concesión durante un lapso mayor de seis meses;

III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada o por no brindar los últimos de acuerdo con la Ley de Puertos;

IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;

V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la operación o prestación de los servicios;

VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VII. Por ceder o transferir la Concesión o los derechos en ella conferidos sin previa autorización escrita de **"LA SECRETARÍA"**;

VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la Concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o por admitir a éstos como socios de **"LA CONCESIONARIA"**;

IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;

X. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el programa operativo anual o en el de mantenimiento mínimo;

XI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de **"LA SECRETARÍA";**

XII. Por no cubrir oportunamente al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición Novena;

XIII. Por no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de la Concesión, o las pólizas de seguros de daños a terceros;

XIV. Por incumplir con las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente, así como aquellas que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales o con cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Concesión en materia de protección ambiental;

XV. Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Puertos;

XVI. Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas;

XVII. Por incumplir las reglas de operación;

XVIII. Por modificar, sin consentimiento de **"LA SECRETARÍA",** la integración de los miembros del Consejo de Administración o del Capital Social;

XIX. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley de Puertos o en su Reglamento.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. REVERSIÓN. Con la terminación del presente Título de Concesión, las obras e instalaciones construidas por **"LA CONCESIONARIA"** o por los terceros con quienes contrate, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes de dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen, responsabilidades o limitaciones.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de **"LA SECRETARÍA",** se perderán en beneficio de la Nación.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, **"LA CONCESIONARIA"** entregará a **"LA SECRETARÍA"** los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la

conclusión del periodo de vigencia del Título de Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, **"LA SECRETARÍA"** tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir **"LA CONCESIONARIA"** conforme a los artículos 28 fracciones II y VI, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Cuando el Título de Concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII del Artículo 33 de la Ley de Puertos, así como cuando se dé por terminada anticipadamente, así como la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de **"LA CONCESIONARIA"** en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

"LA CONCESIONARIA" y los terceros a que se alude en el primer párrafo de esta condición estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de **"LA SECRETARÍA".**

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGÉSIMA CUARTA. REVISIÓN DE CONDICIONES. Las condiciones establecidas en el presente Título de Concesión podrán revisarse y modificarse cuando se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición **QUINTA**, o cuando se solicite prórroga del Título de Concesión o ampliación de su objeto, o cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre **"LA SECRETARÍA"** y **"LA CONCESIONARIA",** o por determinación expresa de **"LA SECRETARÍA"** sobre alguna petición de **"LA CONCESIONARIA"** que proceda conforme a derecho. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento objeto de la Concesión.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, salvo lo que corresponda resolver administrativamente a **"LA SECRETARÍA", "LA CONCESIONARIA"** conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncia a cualquier otro fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente y futuro.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. NOTIFICACIONES. Cualquier diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en el presente Título de Concesión, se entenderá válida y eficaz si se practicara en el domicilio de **"LA CONCESIONARIA",** que se precisa en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, en tanto no haga del conocimiento a **"LA SECRETARÍA"** de manera fehaciente, que hubiere cambiado de domicilio.

"LA CONCESIONARIA" se obliga a informar por escrito a **"LA SECRETARÍA"** de cualquier cambio de domicilio que pudiera efectuar durante la vigencia del presente Título de Concesión, en el entendido de que, en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos si se hacen en el domicilio señalado en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"LA CONCESIONARIA" acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, instructivo, medio de comunicación electrónica, o cualquier correo de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35 fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN. El presente instrumento deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de Puertos; 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 19-B de la Ley Federal de Derechos.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. "LA CONCESIONARIA" se obliga a acreditar ante **"LA SECRETARÍA"** dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, la publicación de sus estados financieros auditados por despacho externo en un periódico de amplia circulación nacional y en otro medio de difusión del Estado de Baja California Sur, en el Municipio de Los Cabos.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. Para los efectos del artículo 2 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, **"LA SECRETARÍA"** es la dependencia administradora del inmueble concesionado y **"LA CONCESIONARIA"** está obligada a inscribir

por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante **"LA SECRETARÍA"** en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento del presente instrumento.

QUINCUAGÉSIMA. ACEPTACIÓN. La firma del presente instrumento o el ejercicio de los derechos derivados de este Título de Concesión, implica la aceptación incondicional de todos sus términos por **"LA CONCESIONARIA".**

El presente Título de Concesión se otorga en **tres ejemplares** en la Ciudad de México, a **27 de febrero de dos mil veinticuatro**.- Por la Secretaría: el Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Contralmirante **Andrés Francisco Navarro Ramírez**, Administrador Único.- Rúbrica.

Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Acepta de Conformidad: Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., Administrador Único, Contralmirante **Andrés Francisco Navarro Ramírez**.- Rúbrica.

(R.- 549611)